



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

U
EXP. N.º 1018-2004-AC/TC
LIMA
JOSÉ FRANCISCO SÁENZ MORENO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Francisco Sáenz Moreno contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 21 de julio de 2003, que declara infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2001, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se ejecuten los Acuerdos de Concejo N.^{os} 178, de fecha 17 de julio de 1986; y 275, de fecha 28 de noviembre de 1986; el artículo 10º del Acta de Trato Directo de fecha 13 de diciembre de 1988, y el artículo 9º del Acta de Trato Directo de fecha 10 de octubre de 1989; así como que se abonen los intereses legales originados por el incumplimiento del pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). Afirma haber prestado servicios al Estado por 30 años, 10 meses y un día y que, mediante el Acuerdo de Concejo N.º 178, se estableció que la CTS del personal de la Municipalidad de Lima Metropolitana debía calcularse sobre la base de la remuneración total que percibiera en forma fija y permanente, agregando que este acuerdo fue reglamentado mediante el Acuerdo de Concejo N.º 275, el mismo que resolvió otorgar, por CTS, un sueldo íntegro por cada año de servicios.

J La emplazada contesta la demanda aduciendo que los Acuerdos de Concejo N.^{os} 178 y 275 fueron dejados sin efecto a partir del 1 de enero de 1998, a través del Acuerdo de Concejo N.º 006, de fecha 7 de enero de 1988, y que en el caso de las Actas de Trato Directo, estas fueron aprobadas erróneamente, con posterioridad a la derogatoria de los citados acuerdos.

M El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de julio de 2002, declara infundada la demanda estimando que los acuerdos materia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento fueron dejados sin efecto a partir del 7 de enero de 1988, mediante Acuerdo de Concejo N.º 006.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que no se puede solicitar el cumplimiento de acuerdos cuya vigencia no se encuentra debidamente acreditada, y que es necesario dilucidar la controversia en una vía más lata.

FUNDAMENTOS

1. El demandante agotó la vía administrativa conforme al artículo 5º de la Ley N.º 26301, cursando carta notarial con fecha 20 de abril de 2001, la que corre a fojas 25 de autos, mediante la cual se requirió al demandado el cumplimiento del pago de su CTS, en virtud de los Acuerdos de Concejo N.ºs 178 y 275, así como del Acta de Trato Directo de fecha 13 de diciembre de 1988.
2. Tal como quedó establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 2354-2002-AC/TC, habiéndose declarado la nulidad de los Acuerdos de Concejo N.ºs 178 y 275, mediante posterior Acuerdo de Concejo N.º 006, de fecha 7 de enero de 1988, no procede demandar su cumplimiento, ni tampoco el de las Actas de Trato Directo que se sustentaron en ellos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Q Q
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)